

00002458

19 FEB 2018



Yo le Juego Limpio  
a Colombia



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

**Acción de Protección al Consumidor**

**Radicación: 17-136106**

**Demandante: WILLIAM RAMÍREZ HERRÁN**

**Demandada: EL ROBLE MOTOR S.A.**

**Ciudad y fecha:** Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Hora:** 8:00 a.m.

**Por la Superintendencia de Industria y Comercio:**

Edison Camilo Largo Marín, profesional adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

**Por la parte demandante:**

WILLIAM RAMÍREZ HERRÁN, identificado con C.C. 71.711.446, quien concurrió a la presente diligencia mediante el uso de la herramienta electrónica de comunicación, habilitada por este Despacho, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Elizabeth Gómez castaño, identificada con C.C. 43.977.452 y T.P. 176.479, apoderada, quien concurrió a la presente diligencia mediante el uso de la herramienta electrónica de comunicación, habilitada por este Despacho, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**Por la parte demandada:**

CARLOS ALBERTO POSADA ESCOBAR identificado con C.C. 71.669.662, representante legal, quien concurrió a la presente diligencia mediante el uso de la herramienta electrónica de comunicación, habilitada por este Despacho, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

RODRIGO ISRAEL BERNARDO CLAUDIO BUENO VÁSQUEZ, identificado con C.C. 19.145.251 y T.P. 41.790 del C.S. de la J., apoderado.

**Etapas adelantadas:**

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.



**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**



Yo le Juego Limpio  
a Colombia



2. Se practicó el interrogatorio a las partes.
3. Se realizó la fijación de los hechos y del litigio.
4. Se negó la prueba pericial solicitada por las partes.
5. Se practicó el testimonio de JUAN CARLOS MUÑOZ.
6. Se cerró el debate probatorio.
7. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes.

#### 8. DECISIÓN:

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### DISPONE

**PRIMERO: Declarar** que la sociedad EL ROBLE MOTOR S.A., identificada con NIT. 900.006.406-9, incumplió el régimen de protección al consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Ordenar a EL ROBLE MOTOR S.A., identificada con NIT. 900.006.406-9, que, a favor de WILLIAM RAMÍREZ HERRÁN, identificado con C.C. 71.711.446, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la devolución del vehículo, entrega y suscripción de los documentos necesarios para el traspaso, reembolse la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$104.990.000) que fueron pagados por concepto del vehículo marca: Ford, línea: escape Titanium, modelo: 2016, con placa: INQ-994, objeto de litigio.

Adicionalmente, la demandada deberá asumir los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito del automóvil que devuelve la parte demandante. En las mismas condiciones antes descritas, las demandadas deberán compensar proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto y seguro obligatorio del vehículo que ésta ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

Por su parte el señor WILLIAM RAMÍREZ HERRÁN, identificado con C.C. 71.711.446, deberá devolver el vehículo, entregar y suscribir los documentos necesarios para realizar el traspaso a la parte demandada, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.), momento a partir del cual comenzará a correr el término dado a la accionada.



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA



Yo le Juego Limpio  
a Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**TERCERO:** Imponer a la sociedad EL ROBLE MOTOR S.A., identificada con NIT. 900.006.406-9, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) M/Cte., equivalentes a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone a las accionadas deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**CUARTO:** El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en los artículos precedentes.

**QUINTO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causara una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**SEXTO:** En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

**SÉPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaria efectúese la correspondiente liquidación.

**OCTAVO:** La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

## 9. Apelación:

Como quiera que contra la decisión antes proferida la parte demandada interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -

00002458

19 FEB 2018



**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**



Yo le Juego Limpio  
a Colombia



Reparto, acorde con las reglas prevista en el artículo 323 y numeral 2° del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, previa acreditación del apelante del pago de las costas y de los elementos necesarios con tal fin, expídanse las copias de la totalidad del expediente, las actas y los cd's que contiene la audiencia aquí desarrollada y remítase el expediente de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

La parte demandada deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de la presente orden, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de que se declare desierto el recurso conforme al Art. 324 del C.G.P.

Siendo las 10:28 a.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma por los que en ella intervinieron.

**Por la Superintendencia de Industria y Comercio**



EDISON CAMILO LARGO MARÍN  
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

---